

PODER JUDICIAL

CAMARA II - SALA III

PARANA - PCIA. ENTRE RIOS

camcy33-pna@jusenterrios.gov.ar

Autos: "CENTRO PARA EL ESTUDIO y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES (CEYDAS) y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)"- Expte. Nº 11051

PARANA, 10 de junio de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por recibido el informe del Registro de Procesos Colectivos, del que surge que no se ha dado inicio a otro proceso de similares características del presente.-

Atento a ello y el estado de autos, cabe analizar -cfr. LPC, Anexos I y II del Registro de Proceso Colectivos STJER- los recaudos de la demanda, estableciendo las demás cuestiones que enmarcan a este proceso.

Así:

a) Legitimación:

a.1) Legitimación Activa: Las presentantes CENTRO PARA EL ESTUDIO y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES (CEYDAS), FORO ECOLOGISTA DE PARANA, CONCIENCIA ANIMAL, CLUB DE AMIGOS DE LAS AVES SILVESTRES DE ENTRE RIOS, y ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL AJAM); poseen legitimación, en tanto de sus estatutos surge entre sus fines y propósitos la protección, defensa y conservación del ambiente y sus especies; con lo cual están comprendidas en la LA del art.67 LPC.

a.2) Legitimación Pasiva: que emanando la resolución de organo del gobierno provincial, la demanda se encuentra bien entablada contra el SGPER, correspondiendo además la citación a la Fiscalía de Estado, órgano responsable de la defensa del Estado Provincial. La citación ser hará por el maximo del plazo previsto legalmente atento a la complejidad del tema.

b) Recaudos del Pto.II.1 Anexo II: El bien colectivo afectado es el medio ambiente, las especies alcanzadas por la norma impugnada, la salud y bienestar humano en general derivado de la afectación al medio ambiente.

c) Se reitera que el objeto es:

1. La declaración de NULIDAD de la Resolución 1099 de la Dirección de Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos.

2. Se efectúen los estudios pertinentes conforme lo plasma la Ley DE CONSERVACIÓN de la fauna N° 22.421 y su Decreto reglamentario N° 666/97 y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y la Convención de Ramsar.

3. La declaración de sujetos de derechos de las especies cuya caza se habilita.

d) Que a los fines de dar publicidad suficiente y adecuada, se deben adoptar las medidas previstas por LPC, Anexo I y II Registro de procesos Colectivos, como así también otras tendientes a que los eventuales interesados en el resultado del proceso se presenten, por ello se otorgará un plazo similar al que se otorgará a la demandada, ello independientemente de la posibilidad de comparecer que tienen las instituciones inscriptas en el Registro de Amigos del Tribunal del STJER el que a los fines de su comunicación se hará saber.

e) En relación a la medida cautelar interesada, la misma se resolverá luego de la citación y de ser escuchada la demandada conforme art.73 LPC, debiendo esta última presentar junto a su responde el o los expedientes administrativos que dieron lugar a la resolución impugnada a los fines de su analisis. Se le otorgará el máximo del plazo previsto para las cautelares.

f) A los fines de despejar algunas cuestiones que pueden ser de utilidad en su día, se requerirá informes a instituciones con capacidad de emitir dictámenes o consultas técnico/científicas, a saber: Facultad de Ciencias Agropecuarias (UNER), INTA - Paraná, Facultad de Ciencias Veterinarias (UNL), Colegio Médico Veterinario de Entre Ríos, Profesorado en Biología (UADER), para que digan en relación a la siguientes especies de animales silvestres cuales de ellos son de la fauna nativa o autóctona: Perdiz Chica (*Nothura maculosa*); Liebre (*Lepus europaeus*); Pato Picazo (*Netta peposaca*); Pato Sirirí Pampa (*Dendrocygna viduata*), Pato Sirirí Colorado (*Dendrocygna bicolor*) y Pato Cutiri (*Amazonetta Brasilensis*).

g) Las accionantes realizaron el juramento de no haber iniciado otro reclamo previo, el que se tendra por formulado y en relacion a la reserva del caso federal se la tendrá presente; y se dejará constancia que los actores gozan del BLSG (art. LPC)

h) Para su difusión, corresponde disponer que ambas partes notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente.

i) Correspondiendo dar intervención a ambos Ministerios Públicos, por ser una cuestión en que está en juego el orden público, y se menciona la afectación de la salud de la

población en general, la que comprende menores de edad e incapaces, art. 103 CCCN, ley 10407, art. 74 LPC.

Por todo lo expuesto, corresponde

RESUELVO:

1) DAR CURSO AL TRÁMITE del AMPARO AMBIENTAL de las demandantes CENTRO PARA EL ESTUDIO y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES (CEYDAS), FORO ECOLOGISTA DE PARANA, CONCIENCIA ANIMAL, CLUB DE AMIGOS DE LAS AVES SILVESTRES DE ENTRE RIOS, y ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL (AJAM), a las que se las tiene por parte y con legitimación acreditada de modo suficiente a estos fines; cuya finalidad es: 1°. La declaración de NULIDAD de la Resolución 1099 de la Dirección de Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos. 2°. Se efectúen los estudios pertinentes conforme lo plasma la Ley DE CONSERVACIÓN de la fauna N° 22.421 y su Decreto reglamentario N° 666/97 y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y la Convención de Ramsar. y 3°. La declaración de sujetos de derechos de las especies cuya caza se habilita.

2) CORRER traslado de la demanda y librar el pertinente mandamiento contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, S.A., para que en plazo de **SIETE (07) días corridos** (art. 74 de la ley 8369, modificado por la ley 10.704), informe sobre la exactitud de los hechos que motivan la demanda, dando en su caso las razones pertinentes. A esos fines adjúntase copia de la demanda, haciéndole saber que la recepción del mandamiento importa el traslado de la misma y la oportunidad de ser oído.

Notifíquese la iniciación de las presentes al Fiscal de Estado de la Provincia -art. 8 de la Ley 8369, mediante vinculación como justiciable al presente proceso, para que dentro del mismo término ejercite las atribuciones que le competen si lo estima necesario -art. 8 de la ley citada.

Asimismo, de la **MEDIDA CAUTELAR** interesada, córrase traslado a la demandada, con el despacho precedente, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el art. 74 de la ley 8369.

En el mismo acto se le requerirá -conforme art. 72 ley 8369- la remisión de la totalidad de los expedientes administrativos, estudios, certificados, informes y todos los antecedentes relacionados con el dictado de la Resolución 1099 de la Dirección de Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos. Asimismo, de toda la normativa que regule la vida silvestre y la actividad de caza, todo en el plazo de 5 (cinco) días.

Hágase saber a la accionada que todos los días y horas son hábiles para la tramitación de la acción -arts. 9 y 19 de la Ley mencionada y que las copias digitales de traslado -escrito promocional y documental- se encuentran disponibles en mesa virtual, a cuyo fin se procederá a su vinculación.

El informe y en su caso la documental pertinente, deberán ser remitidos dentro del plazo conferido mediante módulo de subida electrónica de escritos, art. 7 del Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas, a cuyo fin el profesional deberá solicitar con la antelación suficiente para cumplir con el plazo conferido del informe, la vinculación al proceso al correo electrónico oficial del organismo (camcy3-pna@jusestrerios.gov.ar), art. 1. e) Guía de Buenas Prácticas N°1.

En todos los casos, la presentación digital deberá respetar las siguientes pautas: el escrito de contestación en formato Pdf -no escaneado-, documental en soporte papel debidamente escaneada -ej. no páginas invertidas o poco legibles- en baja resolución, comprimida y concatenada en un mismo archivo de hasta 5MB y como máximo 10MB (lo que equivale a 2 archivos como máximo).

Si la documentación acompañada superase los límites indicados, deberá hacerse saber al organismo a fin de que genere la autorización respectiva que permita subir la misma por Mesa Virtual, art. 2 b) Guía de Buenas Prácticas n° 1 presentaciones electrónicas, T.O. 10/06/2020.

3) A los fines de su amplia difusión y cumplimiento de los demás recaudos de registración se DISPONE dispone la inscripción del presente proceso en el REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS -Reglamento de actuación de procesos colectivos, Anexo II, pto. 5- , y en el REGISTRO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL, ambos del STJER, para su debida registración y comunicación a los Amigos del Tribunal. Por Secretaría líbrense los despachos pertinentes.

4) También se DISPONE la notificación de las personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, **quienes podrán presentarse por el plazo de 7 días** corridos, la que se realizará con la registración del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos y con la publicación en el SIC, que deberá mantenerse durante la tramitación del presente juicio, librándose los respectivos oficios. El plazo dispuesto de comparencia en el presente correrá a partir de la primera notificación en el SIC.

5) Asimismo, se dispone que las actoras y demandadas notifiquen la promoción del presente amparo, mediante la inmediata incorporación de un banner en su página web y redes sociales, donde informen los datos del presente proceso, su objeto y sujetos que componen el colectivo, mientras dure la tramitación del presente.

6) Se deja aclarado que las amparistas gozan de Beneficio de Litigar sin Gastos conforme al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y se tiene presente la reserva del Caso Federal.

7) LIBRESE OFICIO, por Secretaría y por el medio más rápido a las siguientes instituciones: Facultad de Ciencias Agropecuarias (UNER), INTA - Paraná, Facultad de Ciencias Veterinarias (UNL), Colegio Médico Veterinario de Entre Ríos, Profesorado en Biología (UADER), a los fines de que informen en relación a la siguientes especies de animales silvestres cuales de ellos son de la fauna nativa o autóctona: Perdiz Chica (*Nothura maculosa*); Liebre (*Lepus europaeus*); Pato Picazo (*Netta peposaca*); Pato Sirirí Pampa (*Dendrocygna viduata*), Pato Sirirí Colorado (*Dendrocygna bicolor*) y Pato Cutiri (*Amazonetta Brasilensis*).

8) Dar intervención a ambos Ministerios Públicos.

9) TODO con habilitación de días y horas, arts. 1 y 5 Reglamento SNE, Ac. Gral 15/18 STJ

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-, art. 18 Reglamento n° 1 de Presentaciones electrónicas y art. 4, Guía 1 de Buenas Prácticas.

Andrés Manuel Marfil
Vocal de Cámara